



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-012628  
N/REF: R/0157/2017  
FECHA: 29 de junio de 2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de abril de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, dependiente del MINISTERIO DE FOMENTO, el 9 de marzo de 2017, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

*Contratos formalizados con "El Corte Inglés" de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras en relación a los conceptos incluidos en "Otras retribuciones Especie" del año 2015: "Tarjeta para la adquisición de material de estudio" y "Tarjeta para la adquisición de vestuario para el personal de oficina"*

2. Con fecha de 23 de marzo de 2017, la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS dictó Resolución, comunicando a [REDACTED] lo siguiente:

*(...)los pagos por los referidos conceptos tienen la consideración de retribución en especie, sometidos a su correspondiente fiscalidad, por lo que no existe contrato entre la APBA y el Corte Inglés abonándose las cantidades mediante los vales de pedido nº 36.129 y 36.130.*

3. A la vista de esta contestación, [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo [ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



dispuesto en el art. 24 de la LTAIBG y con entrada el 6 de abril de 2017, en la que manifestaba lo siguiente:

*En resolución se informa de que no se suscribió ningún contrato pero en el Acta de la Reunión del día 30 de Noviembre de 2015 firmadas entre otros por el Director de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras y el Director de Recursos Humanos de la misma Autoridad Portuaria dice: "Al escrito anterior se adjunta diversa documentación entre las que figura un certificado solicitado por el Sindicato USO sobre los contratos formalizados con PORTEL y con El Corte Inglés en el que figuran como partidas la Tarjeta para la ayuda de adquisición de material de estudio por importe de 87000 euros y la tarjeta para la adquisición de vestuario para el personal de oficina por importe de 117.463 euros."*

*Solicito que se me facilite dichos contratos.*

4. El 7 de abril de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la documentación obrante en el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE FOMENTO para que, a la vista de las mismas, la indicada Autoridad Portuaria efectuara las alegaciones que estimara convenientes. El día 26 de abril de 2017, tuvo entrada en el Consejo el escrito de alegaciones, en el que se manifestaba lo siguiente:

*(...) A juicio de esta Autoridad Portuaria la solicitud de información fue correctamente atendida, pues documentalente el suministro con El Corte Inglés se formalizó mediante los pedidos nº 316129 y 316130, cuyas copias se adjuntan atendiendo a la solicitud planteada en la motivación de la reclamación.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo



que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. El caso que se plantea en la presente resolución es, en esencia, una disconformidad entre lo que la Administración entiende que fue solicitado por el interesado (información sobre los contratos formalizados con determinada compañía) y la respuesta proporcionada, que entiende el hoy reclamante que no es completa al cuestionar que no existan contratos formalizados y sólo vales de pedido a resultas de unas manifestaciones realizadas en una reunión mantenida el 30 de noviembre de 2015.

A este respecto, se señala que una cuestión similar a la planteada en la presente reclamación ya fue objeto de análisis en el expediente de reclamación R/0131/2017, resuelto el 19 de junio de 2017. En la resolución dictada en esa fecha, y concretamente en el antecedente de hecho nº 4, se indica que la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS no formalizó ningún contrato con la empresa mencionada en la solicitud de información en el marco de la ayudas concedidas por la mencionada Autoridad para la adquisición de vestuario de personal oficina.

Reiterada esta afirmación en el caso que ahora nos ocupa, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no dispone de prueba adicional, más allá de lo manifestado en el acta de la reunión indicada por el reclamante y que puede deberse a una confusión entre pedido y contrato formalizado, para considerar que la respuesta proporcionada no es la correcta.

4. Por todo cuanto antecede, la presente reclamación debe ser desestimada. No obstante, y en cuanto se ha proporcionado cierta información adicional por parte de la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS como anexo al escrito de alegaciones, entendemos que esta información debe ser remitida directamente al solicitante por dicha Autoridad.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de abril de 2017, contra la Resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, de 23 de marzo de 2017.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

POR SUPLENCIA (RESOLUCION de 19 de junio de 2017)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda